

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 216 DE 01/02/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** Que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.*

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

#### 4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte en el caso concreto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Es así que el Decreto 173 de 2001<sup>8</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>9</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

De esta manera, esta Superintendencia tiene dentro de facultades de vigilancia, inspección y control sobre las empresas de servicio público de transporte para garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio y en especial lo relacionado con la contratación y expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que tienen omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.<sup>10</sup>

**QUINTO:** Que el Ministerio de Transporte, publicó a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), un listado de *"los vehículos que se encuentran marcados con Matricula Inicial con Omisiones dentro del RNDC."*

**SEXTO:** Que mediante radicado No. 20205321027882 del 22 de octubre de 2020<sup>11</sup>, el Ministerio de Transporte remite a esta Superintendencia *"archivo Excel con el detalle de cada manifiesto, placa y fecha para todas las empresas que expidieron manifiestos a placas con matrículas con omisiones"*.

**SÉPTIMO:** La Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte procedió a depurar la información y a consultar el Registro Nacional Automotor (RNA)

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>9</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.7.1.13. " (...) [l]a Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996"

<sup>11</sup> Obrante en el expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con la finalidad de extraer la identificación de los propietarios de los vehículos relacionados en la base Excel remitida por el Ministerio de Transporte.

**OCTAVO:** Que de la evaluación de la información remitida a esta Dirección, se pudo identificar que dentro de la lista de los vigilados que expidieron manifiestos electrónicos de carga a vehículos con omisión en su registro inicial en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020, se identificó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.**, identificada con NIT. 800.136.310-5 (en adelante **LA INVESTIGADA**)

**NOVENO:** Que una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la Investigada, se pudo corroborar que: i) ha expedido de manera reiterada manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial; y, ii) que la expedición de los manifiestos en cuestión se realizó sin la verificación y consulta del Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), base de datos que la Investigada tenía el deber de revisar y a la cual tenía acceso para determinar la situación de los vehículos con los cuales contrató.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los dos argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

#### **9.1. Expedición y reporte de manifiestos electrónicos de carga ante la plataforma denominada Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).**

Después de realizar la evaluación de la información que fue entregada por el Ministerio de Transporte a la Superintendencia de Transporte y, en particular, lo establecido en el RNDC, se pudo corroborar que la Investigada, expidió once (11) manifiestos electrónicos de carga a vehículos que, entre el periodo comprendido entre de 01 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020, presentaban omisión en su registro inicial.

Se observó, por ejemplo, que la investigada expidió siete (7) manifiestos electrónicos de carga al vehículo identificado con placa No. SST811, de la misma manera, ocurrió con los vehículos con placa: SST813 al cual se le expidieron tres (3) manifiestos electrónicos de carga, y al vehículo de placas SMH850 al cual se le expidió un (1) manifiesto electrónico de carga, automotores los cuales fueron contratados para los meses de enero y febrero de 2020, donde se expidieron once (11) manifiestos electrónicos de carga para los citados vehículos, aun cuando los dos vehículos presentaban omisión en su registro inicial tal como lo indicó el Ministerio de Transporte.

La relación arriba presentada corresponde solo a una muestra, dado que el total de manifiestos asciende a los once (11) manifiestos electrónicos que expidió la investigada a distintos vehículos que, vale la pena resaltar, presentaban omisión de registro inicial al momento de su contratación. Así las cosas, se procede a presentar la información que identifica cada uno de los manifiestos objeto de investigación:

**Tabla No. 1.** Manifiestos expedidos por la empresa Investigada a vehículos con omisión en el registro inicial.

| No. | EMPRESA        | NÚM NIT EMPRESA TRANSPORTE | NÚM PLACA | NÚM MANIFIESTO CARGA | FECHA MANIFIESTO DE CARGA | NOMBRE PROPIETARIO                     | NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO |
|-----|----------------|----------------------------|-----------|----------------------|---------------------------|--|------------------------------|
| 1   | INVERTRAC S.A. | 8001363105                 | SST811    | 10131525             | 8/01/2020                 | COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S | 830144803                    |
| 2   | INVERTRAC S.A. | 8001363105                 | SST811    | 10131434             | 8/01/2020                 | COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S | 830144803                    |
| 3   | INVERTRAC S.A. | 8001363105                 | SST811    | 10131384             | 8/01/2020                 | COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S | 830144803                    |

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

|    |                |            |        |          |            |  |           |
|----|----------------|------------|--------|----------|------------|--|-----------|
| 4  | INVERTRAC S.A. | 8001363105 | SST811 | 10131192 | 8/01/2020  | COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S | 830144803 |
| 5  | INVERTRAC S.A. | 8001363105 | SST811 | 10131145 | 8/01/2020  | COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S | 830144803 |
| 6  | INVERTRAC S.A. | 8001363105 | SST811 | 10131072 | 8/01/2020  | COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S | 830144803 |
| 7  | INVERTRAC S.A. | 8001363105 | SST811 | 10130882 | 8/01/2020  | COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S | 830144803 |
| 8  | INVERTRAC S.A. | 8001363105 | SST813 | 10132122 | 8/01/2020  | TANQUES DEL NORDESTE A                 | 79575419  |
| 9  | INVERTRAC S.A. | 8001363105 | SST813 | 10131980 | 8/01/2020  | TANQUES DEL NORDESTE S.A               | 800092024 |
| 10 | INVERTRAC S.A. | 8001363105 | SST813 | 10130851 | 8/01/2020  | TANQUES DEL NORDESTE S.A               | 800092024 |
| 11 | INVERTRAC S.A. | 8001363105 | SMH850 | 10130957 | 24/02/2020 | HENRY JAVIER OROZCO ORTIZ              | 800092024 |

De la información presentada en el cuadro anterior, se puede observar que la Investigada expidió un total de once (11) manifiestos electrónicos de carga a tres (3) vehículos durante el periodo comprendido entre enero y febrero del 2020, que presentaban omisiones en su registro inicial. En la tabla en cuestión, además, se identifica sobre los once (11) registros: la empresa, NIT de la empresa, número de placa, número de manifiestos de carga, fecha de manifiesto de carga, nombre del propietario, número documento propietario.

Información que resulta muy importante a la hora de identificar cómo se replicó el comportamiento de la empresa investigada con los distintos vehículos –de propiedad tanto de personas naturales como personas jurídicas– con los cuales se contrató la prestación del servicio público de transporte carga.

Cabe destacar, finalmente, que la información sobre las omisiones en el registro inicial de determinados vehículos de transporte de carga que presentó el Ministerio de Transporte fue cargada en el RUNT, en particular en su página web, sitio de donde se debía ir a consultar antes de expedir manifiestos electrónicos de carga<sup>12</sup>, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 632 de 2019 que en su párrafo estableció: "(...) [l]os generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT)"<sup>13</sup> (Subrayado fuera del texto). Situación que, como se expone a continuación, no realizó.

## 9.2. Identificación y verificación a través de consulta pública del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

De acuerdo con la información que obra en el expediente, el Ministerio de Transporte en atención a la información remitida por los organismos de tránsito, identificó, a través de la plataforma RUNT, en la casilla denominada "normalización y saneamiento" los vehículos que presentan deficiencias en la matrícula.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 632 de 2019, dispuso que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga, con anterioridad a la contratación y/o expedición del manifiesto electrónico, deben consultar el RUNT y verificar el estado de los vehículos con los que se pretenda contratar. Por lo tanto, debe ser una actuación que debe ser anterior a la contratación.

Lo anterior, tal como lo establece el artículo 10 del Decreto 632 de 2019, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, que dispone:

<sup>12</sup> Decreto 632 de 2019, "Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte."

<sup>13</sup> Párrafo del artículo 10 del Decreto 632 de 2019, compilado por el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto No. 1079 de 2015.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**"Condición para la contratación.** Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.

En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

*Parágrafo. En caso de no requerirse manifiesto de carga, tampoco será posible usar para el transporte de carga bajo ninguna modalidad contractual, los vehículos que se identifiquen con omisiones en su registro inicial". (Subrayado fuera del texto)*

Como se puede observar en la transcripción realizada, la información sobre la condición del vehículo con el cual se va a contratar la prestación del servicio público de transporte de carga debe ser consultada y corroborada por los actores inmersos en las distintas operaciones de transporte. Deber que, en el presente caso, no cumplió la Investigada con la expedición de los once (11) manifiestos electrónicos de carga objeto de investigación, en donde, como se demostrará más adelante, aunque en el reporte del RUNT los vehículos en cuestión aparecían como no normalizados, procedió a contratarlos.

A continuación, se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contiene la página web del RUNT sobre algunos de los vehículos establecidos en la Tabla No. 1.

#### 9.2.1. Vehículo de placa No. SST811

Sobre este vehículo, se pudo evidenciar al consultar la información contenida en el RUNT que en la casilla denominada "Deficiencia en Matrícula" tenía la anotación "SI" y, en lo correspondiente casilla de "Vehículo normalizado", tenía la anotación "NO".

**Imagen No. 1.** Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo SST811.

The screenshot shows the RUNT website interface. At the top, there is a search bar with the text "Consulta Automotores" and a button "Realizar otra consulta". Below this, a message states: "Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite." Below the message, there is a table with the following data:

|                               |             |                      |              |
|-------------------------------|-------------|----------------------|--------------|
| PLACA DEL VEHÍCULO:           | SST811      | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO       |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | 10020649939 | CLASE DE VEHÍCULO:   | TRACTOCAMION |
| TIPO DE SERVICIO:             | Público     |                      |              |

Below the table, there is a section titled "Normalización y Saneamiento" with a sub-table:

| Deficiencia en Matrícula | Vehículo Normalizado | Fecha registro o normalización | No. Acto Administrativo | Descargar documento |
|--------------------------|----------------------|--------------------------------|-------------------------|---------------------|
| SI                       | SI                   | 13/08/2021                     | 1837                    |                     |

[Redacted box]

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Se evidencia que el vehículo se encuentra normalizado desde el 13/08/2021, sin embargo, como se puede observar, para las fechas objeto de esta investigación 01 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020, aun así, el investigado no lo hizo e, incumpliendo de manera clara con sus deberes, expidió en siete (7) ocasiones al vehículo referido para la prestación del servicio público de transporte de carga durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2020, como puede observarse a continuación:


**Imagen No. 2.** Consulta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), se evidencia que se realizó el registro de siete (7) manifiestos de carga:

| Nro. de Radicado | Tipo Doc.  | Consecutivo | Fecha Hora Radicación     | Nombre Empresa Transportadora                    | Origen                    | Destino         | Cedula Conductor | Placa  | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|------------------|------------|-------------|---------------------------|--|---------------------------|-----------------|------------------|--------|----------------|------------------|
| 46041574         | Manifiesto | 10130882    | 2020/01/08 10:53:57       | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | BARRANCABERMEJA SANTANDER | LA GLORIA CESAR | 1004360312       | SST811 | R65187         | 2019/12/17       |
| 46041057         | Manifiesto | 10131072    | 2020/01/08 10:42:32       | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | BARRANCABERMEJA SANTANDER | LA GLORIA CESAR | 1004360312       | SST811 | R65187         | 2019/12/18       |
| 46040667         | Manifiesto | 10131145    | 2020/01/08 10:38:56       | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | BARRANCABERMEJA SANTANDER | LA GLORIA CESAR | 1004360312       | SST811 | R65187         | 2019/12/19       |
| 46040813         | Manifiesto | 10131192    | 2020/01/08 10:36:19       | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | BARRANCABERMEJA SANTANDER | LA GLORIA CESAR | 1004360312       | SST811 | R65187         | 2019/12/19       |
| 46040315         | Manifiesto | 10131384    | 2020/01/08 10:24:35       | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | BARRANCABERMEJA SANTANDER | LA GLORIA CESAR | 1004360312       | SST811 | R65187         | 2019/12/21       |
| 46040188         | Manifiesto | 10131434    | 2020/01/08 10:21:35       | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | BARRANCABERMEJA SANTANDER | LA GLORIA CESAR | 1004360312       | SST811 | R65187         | 2019/12/22       |
| 46039941         | Manifiesto | 10131525    | 2020/01/08 10:10:30       | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | BARRANCABERMEJA SANTANDER | LA GLORIA CESAR | 1004360312       | SST811 | R65187         | 2019/12/24       |
|                  |            |             | Consulta realizada el día | 2021/11/03                                       | a las 8:36:14             |                 |                  |        |                |                  |

### 9.2.2. Vehículo de placa No. SST813

Sobre el vehículo de placa No. SST813, se pudo observar al realizar la consulta en la información reportada por el RUNT que en la casilla denominada "Deficiencia en Matrícula" tenía la anotación "SI" y, en lo correspondiente a la casilla de "Vehículo normalizado", tenía la anotación "NO".

**Imagen No. 3.** Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo SST813.



ABC123

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

|                                      |                    |                             |                     |
|--------------------------------------|--------------------|-----------------------------|---------------------|
| <b>PLACA DEL VEHÍCULO:</b>           | <b>SST813</b>      | <b>ESTADO DEL VEHÍCULO:</b> | <b>ACTIVO</b>       |
| <b>NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:</b> | <b>10020693675</b> | <b>CLASE DE VEHÍCULO:</b>   | <b>TRACTOCAMION</b> |
| <b>TIPO DE SERVICIO:</b>             | <b>Público</b>     |                             |                     |

Normalización y Saneamiento

| Deficiencia en Matrícula | Vehículo Normalizado | Fecha registro o normalización | No. Acto Administrativo | Descargar documento |
|--------------------------|----------------------|--------------------------------|-------------------------|---------------------|
| SI                       | NO                   | ■                              |                         |                     |

Se evidencia que el vehículo se encuentra con omisión en su registro inicial y, como se puede observar, para las fechas objeto de esta investigación 01 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, aun así, el investigado no lo hizo e, incumpliendo de manera clara con sus deberes, expidió en tres (3) ocasiones al vehículo referido para la prestación del servicio público de transporte de carga, como puede observarse a continuación:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"


**Imagen No. 4.** Consulta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), evidencia de los manifiestos de carga de los tres (3) expedidos por la empresa.

| Nro. de Radicado          | Tipo Doc.  | Consecutivo | Fecha Hora Radicación | Nombre Empresa Transportadora                    | Origen                   | Destino            | Cedula Conductor | Placa  | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|---------------------------|------------|-------------|-----------------------|--|--------------------------|--------------------|------------------|--------|----------------|------------------|
| 46041633                  | Manifiesto | 10139851    | 2020/01/08 10:55:27   | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | MANIZALES CALDAS         | MEDELLIN ANTIOQUIA | 4291914          | SST813 | R43716         | 2019/12/17       |
| 46038387                  | Manifiesto | 10131980    | 2020/01/08 09:40:16   | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA | NOBSA BOYACA       | 4291914          | SST813 | R43716         | 2019/12/29       |
| 46037969                  | Manifiesto | 10132133    | 2020/01/08 09:10:10   | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | NOBSA BOYACA             | SANTA CATALINA     | 4291914          | SST813 | R43716         | 2020/01/01       |
| Consulta realizada el día |            |             |                       | 2021/10/29                                       | a las 7:56:07            |                    |                  |        |                |                  |

### 9.2.3. Vehículo de placa No. SMH850

Sobre este vehículo se pudo evidenciar al consultar la información contenida en el RUNT que en la casilla denominada "Deficiencia en Matrícula" tenía la anotación "S" y, en lo correspondiente casilla de "Vehículo normalizado", tenía la anotación "NO".

**Imagen No. 5.** Anotación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) sobre la normalización y saneamiento del vehículo SMH850.



---

ABC123
Consulta Automotores
Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

|                               |         |                      |              |
|-------------------------------|---------|----------------------|--------------|
| PLACA DEL VEHÍCULO:           | SMH850  | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO       |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | SMH850  | CLASE DE VEHÍCULO:   | TRACTOCAMION |
| TIPO DE SERVICIO:             | Público |                      |              |

Normalización y Saneamiento

| Deficiencia en Matrícula | Vehículo Normalizado | Fecha registro o normalización | No. Acto Administrativo | Descargar documento |
|--------------------------|----------------------|--------------------------------|-------------------------|---------------------|
| SI                       | NO                   | <input type="checkbox"/>       |                         |                     |

Se evidencia que el vehículo se encuentra con omisión en su registro inicial y, como se puede observar, para las fechas objeto de esta investigación 01 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, aun así, el investigado no lo hizo e, incumpliendo de manera clara con sus deberes, expidió en una (1) ocasión al vehículo referido para la prestación del servicio público de transporte de carga durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, como puede observarse a continuación:

**Imagen No. 6.** Consulta Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

| Nro. de Radicado          | Tipo Doc.  | Consecutivo    | Fecha Hora Radicación | Nombre Empresa Transportadora                    | Origen              | Destino                | Cedula Conductor | Placa  | Placa Remolque | Fecha Expedición |
|---------------------------|------------|----------------|-----------------------|--|---------------------|------------------------|------------------|--------|----------------|------------------|
| 47438256                  | Manifiesto | COPO213        | 2020/02/29 16:58:45   | TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S.                  | TENJO CUNDINAMARCA  | BARRANQUILLA ATLANTICO | 1024496981       | SMH850 | 554278         | 2020/02/29       |
| 47346383                  | Manifiesto | 40243          | 2020/02/26 16:54:24   | TRANSPORTES SERV. SPRESS S.A.S.                  | CARTAGENA BOLIVAR   | TOCANCIPA CUNDINAMARCA | 1024496981       | SMH850 | 554278         | 2020/02/22       |
| 47273936                  | Manifiesto | 10130957       | 2020/02/24 13:48:28   | INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A. | CARTAGENA BOLIVAR   | BELLO ANTIOQUIA        | 1024496981       | SMH850 | 554278         | 2019/12/17       |
| 47122287                  | Manifiesto | COPO306        | 2020/02/18 13:24:32   | TRANSPORTES GRAN BRETAÑA S.A.S.                  | TENJO CUNDINAMARCA  | BARRANQUILLA ATLANTICO | 1024496981       | SMH850 | 554278         | 2020/02/18       |
| 46494253                  | Manifiesto | 3000100041389H | 2020/01/24 15:38:52   | KAPITAL CARGA LTDA.                              | CARTAGENA BOLIVAR   | BOGOTA BOGOTA D. C.    | 1024496981       | SMH850 | 554278         | 2020/01/24       |
| 4635432                   | Manifiesto | 10018516       | 2020/01/20 18:16:07   | LOGISTICA Y TRANSPORTES TGB S.A.S.               | MADRID CUNDINAMARCA | CARTAGENA BOLIVAR      | 1024496981       | SMH850 | 554278         | 2020/01/20       |
| 46133659                  | Manifiesto | 306425         | 2020/01/11 11:32:53   | SERVICIOS Y MOVIMIENTOS LOGISTICOS S.A.S.        | CARTAGENA BOLIVAR   | BOGOTA BOGOTA D. C.    | 1024496981       | SMH850 | 554278         | 2020/01/11       |
| Consulta realizada el día |            |                |                       | 2021/10/29                                       | a las 8:07:31       |                        |                  |        |                |                  |

Es importante poner de presente que en este aparte se expusieron los tres casos (placas No. SST811, SST813 y SMH850) de los tres (3) que componen el número de total de vehículos a los cuales la Investigada expidió los once (11) manifiestos electrónicos de carga objeto de la presente investigación.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En lo que tiene que ver con los cuatro vehículos restantes, esta Superintendencia realizó el mismo proceso de verificación encontrando la misma situación, para evidencia un total de once (11).

**DÉCIMO:** De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la investigada incumplió el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 como se presenta a continuación:

#### **10.1. Incumplimiento en las condiciones para la contratación y expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que presentan omisiones en el registro inicial.**

A partir del análisis realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es posible evidenciar que la Investigada, habilitada mediante resolución No. 321 del 22 de diciembre de 1999<sup>14</sup>, incurrió en un incumplimiento al deber establecido en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 que exige de las empresas de transporte la prestación del servicio en vehículos matriculados y registrados para el servicio cumpliendo con las especificaciones y requisitos para cada modo de transporte<sup>15</sup>. Esto, en concordancia con la promulgación de las medidas especiales y transitorias para la vigencia mencionada que se encuentran descritas en el Decreto 632 de 2019, compilado por el Decreto 1079 de 2015, que exige de las empresas de transporte la verificación del estado del vehículo a través del RUNT antes de proceder a su contratación y/o expedición de manifiesto electrónico de carga.

Por lo tanto, las empresas habilitadas en la modalidad de carga, que es el caso que nos compete en el presente acto administrativo, deberán prestar el servicio con equipos que se encuentren matriculados para la prestación del servicio público y homologados por el Ministerio de Transporte<sup>16</sup>.

En ese sentido, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, ha dispuesto que el servicio de transporte prestado por empresas habilitadas en la modalidad es un servicio esencial bajo la regulación del Estado, quien en su facultad reguladora debe adoptar las medidas tendientes para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida y la seguridad de todos los usuarios. De conformidad con esta premisa, el gobierno nacional ha adoptado, entre otras medidas, la regulación del ingreso por incremento de vehículos y el registro y homologación de los mismos por parte del Ministerio de Transporte<sup>17</sup>, y se debe dar cumplimiento a la misma.

Es así que, a través del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, se preceptuó el registro inicial de vehículos nuevos, los cuales deben cumplir con las condiciones técnicas y de capacidad homologadas por el Ministerio de Transporte para la correcta prestación del servicio en vía del territorio nacional.

Ahora bien, en virtud de la política nacional de transporte público automotor de carga se consideró necesario establecer e implementar acciones que aseguren la eficiente y segura prestación del servicio de transporte de carga, toda vez que este fue considerado como "*[f]actor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización*"<sup>18</sup>.

De esta manera se propuso la renovación y reposición del parque automotor de carga, la cual se ejecutó a través del ingreso de vehículos al servicio particular y público, mediante los mecanismos de reposición

<sup>14</sup>Consulta realizada a través de servicios en línea, [http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta\\_empresas\\_carga.asp](http://web.mintransporte.gov.co/Consultas/empresas/consulta_empresas_carga.asp) el día 26 de octubre de 2021.

<sup>15</sup> Artículo 23 de la Ley 336 de 1996 "*Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte*"

<sup>16</sup>Ibidem

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 033 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. "*las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el servicio público de transporte presenta las siguientes*".

<sup>18</sup>Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES 3489 de 01 de octubre de 2007.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

por desintegración física total o caución y, posteriormente, con las condiciones y procedimientos para el registro inicial de dichos vehículos.

Sobre este último aspecto, se dispuso que para realizar el registro inicial de un vehículo que ingresa al servicio por alguna de las causales establecidas anteriormente, se debe acreditar mediante certificación el cumplimiento de requisitos o la aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con las normas vigentes.

Posteriormente, se destaca, que el Gobierno Nacional en atención a la reforma estructural del transporte de carga por carretera, suscrito el 21 de julio de 2016, se comprometió a reglamentar la política de saneamiento del proceso de matrícula y, en atención a lo dispuesto, procedió a identificar los vehículos de carga que presentan omisión en el registro inicial, a través del cruce de información de las distintas plataformas dispuestas para tal fin y la información que reposa en los archivos del propio ministerio.

Una vez identificados, se hizo necesario adoptar medidas especiales y transitorias para sanear los vehículos que presuntamente se encuentran con omisiones en el registro inicial.

Finalmente, entre las medidas adoptadas, el Ministerio de Transporte incluyó ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), una marcación a los vehículos con omisiones en el registro inicial que permitieran la verificación del estado actual del vehículo a todos los actores inmersos en la cadena de transporte. Asimismo, dentro de las disposiciones del Decreto 632 de 2019, se obligó a generadores de carga y empresas de transporte a consultar estas plataformas antes de la contratación y/o posible expedición de manifiestos electrónicos de carga a dichos vehículos, so pena de incurrir en contravenciones a las disposiciones normativas.

La obligación arriba establecida, en virtud a lo dispuesto en la Ley 336 de 1996 y el deber consagrado en el Decreto 632 de 2019, de manera clara, fueron omitidos por la Investigada, al expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen las condiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, según lo expuesto en el numeral 9 de esta Resolución. Situación que, además, se pasa a concretar en el siguiente aparte.

## 10.2 Caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, la conducta a investigar en el presente proceso administrativo sancionatorio es la expedición de once (11) manifiestos electrónicos de carga durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, a vehículos que presentaban omisión en el registro inicial por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga la Investigada, de acuerdo con la información reportada por el Ministerio de Transporte y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

### 10.2.1. Imputación.

En este aparte se presentará la persona que tendrá la calidad de investigado en el marco de esta actuación administrativa con ocasión a la expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no se encuentran debidamente matriculados y que han sido destinados para la prestación del servicio público de transporte.

En esa medida se tiene que la persona jurídica investigada es la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC** – antes **INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.**, identificada con **NIT. 800.136.310-5**, habilitada por el Ministerio de Transporte y vigilada por la Superintendencia de Transporte, puesto que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

transporte terrestre de transporte pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte.

Así las cosas del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular, de lo dispuesto en el numeral noveno, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, la empresa expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.,** identificada con **NIT. 800.136.310-5**, presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se establece que el presunto incumplimiento de la empresa **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.,** identificada con **NIT. 800.136.310-5**, vulnera la conducta establecida por el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

*"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.,** identificada con **NIT. 800.136.310-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.**, identificada con **NIT. 800.136.310-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.**, identificada con **NIT. 800.136.310-5**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2022.02.01  
12:05:16 -05'00'

**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

**216 DE 01/02/2022**

**INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6 Bodega 3  
Bogotá D.C.

Proyectó: Laura Barón  
Revisó: Hanner Mongui

<sup>19</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC  
Sigla: INVERTRAC S A  
Nit: 800.136.310-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02937413  
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 2018  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6  
Bodega 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contador@invertracsa.com.co  
Teléfono comercial 1: 4128236  
Teléfono comercial 2: 3187288064  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6  
Bodega 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contador@invertracsa.com.co  
Teléfono para notificación 1: 7604072  
Teléfono para notificación 2: 3187288064  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1709 del 2 de agosto de 1991 de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INVERSIONES CAMACHO Y CAMACHO LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 471 del 2 de marzo de 1995 de Notaría 1 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES CAMACHO Y CAMACHO LIMITADA a INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO LTDA.

Por Escritura Pública No. 3598 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá), del 12 de noviembre de 1997, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 02314455 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A

Por Escritura Pública No. 0069 de Notaría 2 de Duitama (Boyacá) del 18 de enero de 2018 inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 02314455 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Duitama el 5 de agosto de 1991 bajo el número 1709 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Duitama (Boyacá), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Escritura Pública No. 0819 del 26 de marzo de 2010 de Notaría 2 de Duitama (Boyacá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018, con el No. 02314455 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO LTDA a INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de marzo de 2040.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02315082 de fecha 23 de marzo de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 0321 de fecha 22 de diciembre de 1999 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

1. Prestación del servicio de transporte automotor de carga en todo el territorio nacional e internacional, incluido el transporte de hidrocarburos y demás carga líquida, transporte de maquinarias y demás cargas especializadas en vehículos propios o de terceras personas o afiliados a la empresa incluido el tránsito aduanero; 2. El desarrollo de la actividad minera en todas sus etapas, formas y modalidades, actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras; 3. La inversión en bienes inmuebles urbanos y rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. Así mismo podrá celebrar negocios en construcción de obras civiles y arquitectónicas; 4. La

compra, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de mercancías productos, materias primas y/o artículos necesarios para el sector manufacturero, de servicios, de bienes de capital, la construcción, el transporte y el comercio en general; 5. La inversión en vehículos automotores, la administración y la explotación de los mismos a través de empresas propias o de particulares con las que se celebren contratos; 6. La explotación del servicio de servicio de alojamiento y hospedaje en todas sus formas y manifestaciones. 7. La explotación de servicios de comidas y bebidas a través de restaurantes cafeterías y servicios móviles; 8. La inversión de fondos propios, en bienes inmuebles, bonos valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; 9. La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras; 10. La participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta de productos y/o artículos en hierro, aluminio, de plástico, de papel cartón, de vidrio o de caucho, o de sus combinaciones; 11. La explotación de la industria editora, en todas sus formas y modalidades; 12. El desarrollo de la actividad agrícola, pecuaria y forestal, en todas sus etapas, formas y modalidades; 13. El desarrollo de la actividad minera en todas sus etapas, formas y modalidades; 14. El desarrollo de la actividad de manipulación de cargas; 15. El desarrollo de otras actividades complementarias transporte; 16. El desarrollo de la actividad de izaje de cargas y operación de grúas; 17. El desarrollo de la actividad de transporte fluvial de carga en todas sus modalidades; 18. El desarrollo de la actividad de transporte férreo de carga en todas sus modalidades; 19. La administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los accionistas de esta sociedad o de Terceras personas naturales o jurídicas. En desarrollo de su objeto; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas, que desarrollen el mismo o similar objeto o que se relacione directa o indirectamente con éste, en general, la sociedad puede ejecutar todo acto y celebrar todo contrato lícito que la Junta Directiva considere conveniente para el logro del objeto social.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$2.600.000.000,00  
No. de acciones : 260.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$2.570.930.000,00  
No. de acciones : 257.093,00  
Valor nominal : \$10.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$2.570.930.000,00  
No. de acciones : 257.093,00  
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendra un Gerente, que podra ser o no miembro de la Junta Directiva, con tres suplentes que reemplazaran al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, y se designaran primer suplente, segundo suplente y tercer suplente. Tanto el gerente principal, como los suplentes, seran elegidos por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de las cuentas de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la compañía 7. Convocar la Asamblea General reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8) Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15-2014 del 27 de mayo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

| CARGO   | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN           |
|---------|----------------------------------|--------------------------|
| Gerente | Wilman Gemay Camacho<br>Velandia | C.C. No. 000000003282315 |

Por Acta No. 005 del 16 de marzo de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                   | NOMBRE                              | IDENTIFICACIÓN           |
|-------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Primer Suplente Gerente | Willman Alejandro Del Camacho Tovar | C.C. No. 000000074378890 |

Por Acta No. 008-08 del 16 de octubre de 2008, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                            | IDENTIFICACIÓN           |
|--------------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| Segundo Suplente Gerente | Wilson Mauricio Del Camacho Tovar | C.C. No. 000000079941575 |
| Tercer Suplente Gerente  | Andrea Tatiana Del Tovar Camacho  | C.C. No. 000000046670980 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 002 del 20 de octubre de 1999, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

| PRINCIPALES CARGO | NOMBRE                            | IDENTIFICACIÓN           |
|-------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon    | Wilman Gemay Velandia Camacho     | C.C. No. 000000003282315 |
| Segundo Renglon   | Dora Isabel Tovar De Camacho      | C.C. No. 000000027980985 |
| Tercer Renglon    | Wilson Mauricio Del Camacho Tovar | C.C. No. 000000079941575 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 002-98 del 22 de julio de 1998, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2018 con el No. 02314455 del Libro IX, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE               | IDENTIFICACIÓN                               |
|----------------|----------------------|--|
| Revisor Fiscal | Liliana Telles Guiza | C.C. No. 000000046366638<br>T.P. No. 58244-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|-----------|-------------|
|-----------|-------------|



|   |   |
|---|---|
| E. P. No. 2502 del 23 de septiembre de 1993 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá) | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 471 del 2 de marzo de 1995 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)        | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 1403 del 9 de junio de 1995 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)       | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 1542 del 25 de junio de 1996 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)      | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 3598 del 12 de noviembre de 1997 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)  | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 1472 del 11 de agosto de 2006 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)     | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 2556 del 6 de octubre de 2007 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)     | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 2202 del 14 de octubre de 2008 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)    | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 0819 del 26 de marzo de 2010 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)      | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 1247 del 20 de abril de 2015 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)      | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 0007 del 6 de enero de 2017 de la Notaría 1 de Duitama (Boyacá)       | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 0069 del 18 de enero de 2018 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)      | 02314455 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 2420 del 3 de julio de 2021 de la Notaría 2 de Duitama (Boyacá)       | 02722442 del 9 de julio de 2021 del Libro IX  |

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 22 de marzo de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923  
Actividad secundaria Código CIIU: 4731  
Otras actividades Código CIIU: 4662

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 81.059.949.344  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 10 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E67588959-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** contador@invertracs.com.co

**Fecha y hora de envío:** 1 de Febrero de 2022 (14:54 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 1 de Febrero de 2022 (14:55 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330002165 de 01-02-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

INVERTRAC S.A SIGLA INVERTRAC – antes INVERSIONES Y TRANSPORTES CAMACHO Y CAMACHO S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo   | Nombre del archivo               |   |
|---|----------------------------------|---|
|  | Content0-text-.html              | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-216 (1).pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |